

**DEMANDA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

NUEVA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Expediente 2015-0412

sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Considerando que existen nuevos elementos de hecho, motivados incluso en el contenido del auto que inicialmente negó las medidas cautelares, que justifican la reiteración de la solicitud, se presenta el memorial con una prueba contundente que demuestra la evidente contradicción del acto demandado con una norma superior, antes de que se materialicen daños posteriores como consecuencia de la aplicación del Acto.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLCITUD

En la demanda inicial que originó el proceso de la referencia los demandantes solicitaron:

“En el desarrollo de esta demanda se evidencia cómo los actos demandados vulneran ostensiblemente la legislación en la cual pretende fundamentarse, básicamente por cuatro razones : i) infracción de las normas de carácter superior en las que debería fundarse, ya que si en gracia de discusión se acepta la exigibilidad de la norma que autoriza el pago de los derechos de explotación, el marco legal la condiciona al cumplimiento de dos condiciones (que se expidan y estén vigentes las condiciones de confiabilidad y los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su conexión en línea y en tiempo real), en donde los actos acusados expresamente aplazan la expedición y vigencia de la primera condición; ii) la falsedad en su motivación, al no existir una norma clara que autorice el pago de los derechos de explotación bajo el porcentaje del 12% de los ingresos brutos, menos el monto de los premios pagados; iii) violación de normas de rango superior al modificarse la base para aplicar el porcentaje a pagar por derechos de explotación, señalando que el cobro debe hacerse por máquina y no, como la Ley contempla, por tipo de juego, y iv) violación a las normas que exigen que los reglamentos estén vigentes.

En este orden de ideas, se solicita se suspenda provisionalmente los actos demandados con base en los fundamentos que en esta demanda se contienen, los cuales son claros en señalar la violación de disposiciones de rango constitucional y legal por parte de los actos acusados.”

En Auto del 08 de octubre de 2018, el Honorable Magistrado resolvió:

“NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 8° de la Resolución 724 de 14 de junio de 2013, el artículo 10° de la Resolución 1400 del 25 de julio de 2014, el artículo 2° de la Resolución 3442 del 29 de abril de 2015 y el

**DEMANDA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

NUEVA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Expediente 2015-0412

artículo 2° de la Resolución 3890 de 19 de junio de 2015, proferidas por la Empresa industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS”

El Honorable Magistrado reconoce que la argumentación de los demandantes, al menos *prima facie*, encuentra fundamento normativo:

“En esa medida, la aplicación lógica de dicha disposición lleva a entender que, en la actualidad, el pago de la tarifa variable por los derechos de explotación se encuentra supeditado a que COLJUEGOS, en ejercicio de sus funciones, establezca las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real.”

No obstante, se abstiene de decretar la medida cautelar por una cuestión probatoria:

“Al respecto, el Despacho advierte que para absolver el cargo formulado por los demandantes resulta necesario determinar, en primer lugar, si es cierto o no que la reglamentación sobre las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados no ha sido expedida y que para ello se requiere la práctica de pruebas, toda vez que en la solicitud de suspensión provisional no obra ningún medio de convicción que así lo acredite.”(subrayas y negrillas nuestras)

La solicitud en cuestión se eleva nuevamente porque existen nuevos elementos de hecho que justifican modificar la situación inicial descrita por el Magistrado.

En este sentido, simplemente, se demuestra que hoy existe una prueba que evidencia con convicción y acredita que no se ha proferido la reglamentación sobre las condiciones de confiabilidad en la operación, en los términos del auto antes citado.

En efecto, COLJUEGOS expidió recientemente la Circular Externa No. 20191000000066 del 28 de junio de 2019. Este Acto Administrativo establece la interpretación que dará COLJUEGOS al artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, pero resulta relevante para este proceso cuando señala:

“Como se desprende de la lectura de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el Congreso condicionó la aplicación de la tarifa del artículo 59 mencionado, al cumplimiento de las condiciones de conectividad y confiabilidad definidas por Coljuegos, eliminando la gradualidad en la implementación de estos mecanismos por parte de los operadores, prevista en el Decreto 1451 de 2015.

Al respecto, se precisa que mediante la Resolución 1400 de 2014 y sus modificaciones y anexos, expedidos por Coljuegos, se definieron las condiciones y el

DEMANDA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

NUEVA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Expediente 2015-0412

cronograma para el cumplimiento de la obligación de conectividad de las máquinas electrónicas tragamonedas (MET), que hoy tiene un nivel de cumplimiento superior al 98%.

Así mismo, se anuncia que la entidad cuenta con un cronograma de trabajo para expedir el acto administrativo que fije las condiciones de confiabilidad de las MET, el cual contempla la participación de los diferentes actores del sector y tiene como plazo definitivo para establecer dichas condiciones y los tiempos de implementación, el 30 de agosto de 2019.”

Con base en lo anterior, en virtud del propio decir de la demandada, queda demostrado que existe un hecho sobreviniente – el acto administrativo – en virtud del cual se cumple las condiciones requeridas para el decreto de la medida cautelar, que no es otra que la establecida por el propio despacho cuando señaló que se requería una prueba que demostrara que no se había expedido la reglamentación.

Todo lo anterior evidencia el cumplimiento de procedibilidad del inciso final del artículo 233 del CPACA.

III. SOLICITUD

De acuerdo con las pruebas aportadas, se solicita que la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 8° de la Resolución 724 del 14 de junio de 2013, del artículo 10° de la Resolución 1400 del 25 de julio de 2014 y del artículo 2° de la Resolución 3890 del 19 de junio de 2015.

Se adjunta el acto administrativo citado.

Cordialmente,



CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO

C.C. No.: 80.066.818 de Bogotá D.C.

T.P. No.: 121.293 del C.S. de la J.